
Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de noviembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Nearco Enrico Campagna González.
Abogados:	Licda. Marian Pujals S. y Lic. Melvyn Domínguez R.
Recurrido:	Gianni Novantini.
Abogados:	Licdos. Gustavo Biaggi Pumareli, Edward Veras Vargas y Licda. Nelys B. Rivas Cid.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nearco Enrico Campagna González, nacionalizado dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0277835-8, domiciliado y residente en la calle Florence Terry núm. 4, edificio Conresa I, apartamento 301, sector Reparto Naco, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 502-01-2018-SSEN-00144, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Nelys B. Rivas Cid, por sí y por los Licdos. Gustavo Biaggi Pumareli y Edward Veras Vargas, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 20 de mayo de 2019, en representación del recurrido Gianni Novantini;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Licdo. Andrés M. Chalas Velázquez;

Visto el escrito de casación suscrito por los Licdos. Marian Pujals S. y Melvyn Domínguez R., en representación del recurrente Nearco Enrico Campagna González, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 28 de diciembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de defensa al recurso de casación, suscrito por los Licdos. Nelys B. Rivas Cid y Edward Veras Vargas, a nombre de Gianni Novantini, depositado el 16 de enero de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*;

Visto la resolución núm. 647-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de marzo de 2019, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 20 de mayo de 2019, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 8 de julio de 2016, Gianni Novantini, por conducto de sus abogados, presentó por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, formal querrela con constitución en actor civil en contra de Nearco Enrico Campagna González, por presunta violación al artículo 408 del Código Penal Dominicano;
- b) que a requerimiento del querellante, la Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, Lcda. Roxanna del Carmen Molano Soto, autorizó, mediante dictamen motivado de fecha 6 de diciembre de 2016, la conversión de la referida acción penal pública a acción penal privada;
- c) que el 22 de diciembre de 2016, Gianni Novantini, a través de sus abogados, depositó ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, formal acusación privada con constitución en actor civil en contra de Nearco Enrico Campagna González, por presunta violación al artículo 405 del Código Penal Dominicano;
- d) que apoderada para el conocimiento de la referida acusación, la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 040-2017-SSEN-00053 el 3 de mayo de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Se acoge parcialmente la acusación presentada por el querellante constituido en actor civil, el señor Gianni Novantini, a través de sus abogados, Licdos. Edward Veras Vargas y Nellys B. Rivas Cid, y en consecuencia, se declara al señor Nearco E. Campagna, de generales anotadas, culpable de violar las disposiciones del artículo 408 del Código Penal, y en consecuencia, se le condena a servir una pena de dos (02) años de prisión en la Cárcel Modelo de Najayo Hombres, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; SEGUNDO: Se condena al imputado Nearco E. Campagna, al pago de las costas penales del proceso, según lo dispuesto por los artículos 246 y 249 del Código Procesal Penal; TERCERO: Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por el señor Gianni Novantini, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Licdos. Edward Veras Vargas y Nellys Victoria Rivas Cid, contentiva de querrela con constitución en actor civil en contra del imputado, señor Nearco E. Campagna, acusado de violación el artículo 408 del Código Penal Dominicano, por tener fundamento, reposar en pruebas suficientes y haber sido hecha de acuerdo a los cánones legales; y en cuanto al fondo, se acoge dicha constitución en actor civil por lo que se decide condenar civilmente al señor Nearco E. Campagna, al pago de los siguientes valores: 1.-La suma de Cien Mil Dólares con 00/100 (ÜS\$100,000.00), o su equivalente, por concepto de restitución de los valores entregados. 2.-La suma de Un Millón de Pesos con 00/100 (RDS1,000.000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos por el señor Gianni Novantini, por existir una condena penal en su contra y el tribunal haber retenido una falta civil al tenor de los artículos 51 de la Constitución, 1382 del Código Civil, 50 y 53 del Código Procesal Penal; CUARTO: Se Condena al señor Nearco E. Campagna, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: Se dispone la notificación de la presente decisión a nombre del señor Nearco E. Campagna, al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, en cumplimiento del artículo 437 del Código Procesal Penal, a los fines procedentes” (Sic);

- e) no conforme con esta decisión el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 502-01-2018-SSEN-00144, objeto del presente recurso de casación, el 30 de noviembre de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Marian Pujals S. y Melvyn Domínguez R.,

actuando en nombre y representación del imputado Nearco Enrico Campagna González, en fecha once (11) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), contra la Sentencia marcada con el número 040-2018-SSEN-00053, de fecha tres (03) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma la decisión impugnada por estar estructurada conforme a hecho y derecho; **TERCERO:** Condena al imputado y recurrente Nearco Enrico Campagna, al pago de las costas civiles del procedimiento causadas en la presente instancia judicial, en favor y provecho de los Licdos. Edward Veras Vargas, Biaggi Lama y Nellys Victoria Rivas Cid, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución Penal del Departamento Judicial del Distrito Nacional, para los fines de lugar”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Errónea apreciación de los hechos de la causa, falta de motivación y violación al debido proceso y al principio non bis in idem o doble exposición; **Segundo Medio:** Inobservancia de las pruebas sometidas y errónea aplicación del artículo 408 del Código Penal Dominicano;”

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“34. A que el tribunal a quo fue apoderado de un recurso de apelación, en el cual se encontraba un medio contentivo de error en la determinación de los hechos y la valoración de la prueba al rechazar la nulidad por doble persecución, el cual consistía en cómo hemos establecido en el apartado correspondiente a los antecedentes fácticos y procesales, el señor Gianni Novatinni, interpuso 2 querellas por abuso de confianza, una alegadamente realizada por unos certificados financieros y otra por una supuesta venta de acciones del Banco Popular, siendo convertidas ambas en acción privada a solicitud de la víctima, resultaron apoderadas 2 salas penales distintas para el conocimiento de las acusaciones privadas; 35. A que la acusación respecto a los certificados financieros resultó apoderada la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo proceso fue instruido primero que el apoderamiento de la segunda acusación interpuesta, la cual resultó apoderada en la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; 36. Así las cosas, vale precisar que producto de la otra Acusación Penal Privada interpuesta por el señor Gianni Novatinni, la cual resultó apoderada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Distrito Nacional, fue conocido y juzgado mediante la Sentencia Penal núm. 047-2018-SSEN-00024, de fecha dieciséis (16) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Distrito Nacional, cuyo fallo transcribimos a continuación: (...); 37. Vale resaltar que a pesar de que la acusación de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mostraba claramente se trataba de asuntos con la misma causa y base probatoria, que podrían generar fallos contradictorios en el plazo del 305 fue planteado el incidente de Nulidad por Doble Persecución, el cual fue rechazado, sin embargo, al dictarse la Sentencia núm. 047-2018-SSEN-00024 por la Novena Sala, surgen elementos nuevos a través del dispositivo de esta sentencia es incorporada al proceso como prueba nueva, por evidenciarse una doble persecución, y es planteado nuevamente el incidente por los motivos que indicamos a continuación: (...); 38. Del cuadro indicado, luego de ser incorporada la sentencia dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fue solicitado de manera principal que se pronunciara la nulidad del presente proceso por constituir una violación al principio de única persecución contenido en el artículo 9 del Código Procesal Penal y 69.5 de la Constitución Dominicana, a cuyo pedimento la sentencia de primer grado rechazó motivando de la siguiente manera: (...); 39. Es precisamente la referida motivación que fue atacada en el recurso de apelación que apoderó a la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, sin embargo la respuesta del tribunal a quo ante el rechazo del medio propuesto fue una copia textual de la motivación del juez de primer grado que transcribimos anteriormente, y cierra haciendo una indicación vaga que establece: (...), sin realizar una precisión de porque realmente esta apreciación era correcta o no; 40. Así las cosas, el tribunal omitió su deber de motivar correctamente, pues el tribunal a quo al replicar las mismas motivaciones del juez de primer grado estableció que es “indiferente que el querellante haya depositado la misma declaración jurada” sin embargo, cabe preguntarnos

¿si es indiferente y no es relevante el depósito de esta declaración para la prueba de los hechos invocados, es importante establecer cuál es la prueba de los fondos? No tenemos la respuesta, pues el juez no a quo no lo indicó; (...) 42. De manera que, al tribunal a quo no valoró la acusación y los argumentos y medios de prueba aportados por el mismo querellante Gianni Novantini, ya que ignoró el claro hecho de que se trata de procesos respecto a una doble persecución y en consecuencia debe el último ser anulado, porque al ser instruidos de manera separada, puede generar decisiones contradictorias sobre el mismo hecho cuestionado; 43. De lo anterior, debemos precisar que el tribunal a quo no valoró, ni motivó respecto a que la acusación que apoderó a la Segunda Sala se sostiene en los mismos documentos para probar el mandato y la alegada entrega de los fondos, a saber la declaración jurada levantada en fecha dos (02) de marzo del año dos mil quince (2015), por el señor Nearco Campagna, que establece de manera específica que manejó fondos del señor Gianni Novantini, adeudando la suma de un millón diecisiete mil pesos dominicanos con 00/100 (US\$1,017,000.00), esencialmente de un certificado de depósito del certificado 104-US-2014; 44. De igual manera, la misma parte querellante y hoy recurrida establece de manera expresa en su acusación como prueba del mandato y entrega de los alegados cien mil dólares norteamericanos con 00/100 (US\$100,000.00), la misma declaración de deuda indicada con en el párrafo anterior; 45. Más importante aún, a lo ya expresado la sentencia dictada por la Novena Sala, condena a la suma de un millón cuatrocientos mil dólares norteamericanos con 00/100(US\$1,400,000.00), o su equivalente en pesos dominicanos; más un interés mensual de un tres por ciento (3%) mensual a contar desde el 02 de marzo del año 2015, como reparación de los daños y perjuicios ocasionados, sobre la base de la motivación: (...); 46 Es importante señalar que contrario a lo que establece la sentencia impugnada, no es indiferente que el querellante haya depositado la declaración jurada en ambos procesos, puesto que esta es la única prueba que la parte querellante aporta como prueba de la entrega de los fondos, por los que con la condena de la Novena Sala de la Cámara Penal del Distrito Nacional, en donde se juzgó la totalidad por el valor de la declaración, se desprende que en dichas sumas se encontraban todos los valores alegadamente manejados por el imputado, que de existir otra condena por otro tribunal, se estaría incurriendo en una doble persecución; 47. No obstante lo anterior, es importante destacar, que al dictarse la sentencia por la Novena Sala, y la parte querellante advertir la situación que podía generar respecto a la acusación que se conocería en la Segunda Sala, procedió a formular un nuevo orden de pruebas en esta ocasión excluyendo la aludida declaración, y modificando incluso los alegatos de la acusación el día del conocimiento del juicio, vulnerando con ello, el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva; (...) 51. De todo lo expuesto, se evidencia una doble persecución penal en contra del imputado, señor Nearco Campagna, de continuar desarrollándose el presente proceso se estaría siendo sometido irrazonablemente a la posibilidad de una doble condena para el imputado sobre la misma deuda, vulnerándose de esa forma la garantía fundamental del debido proceso”;

Considerando, que como fundamento del segundo medio de casación el recurrente plantea lo descrito a continuación:

“53. De la lectura de la sentencia, se advierte la configuración del delito de abuso de confianza por parte del señor Nearco Campagna, en detrimento del señor Gianni Novantini. En relación a este medio, resulta necesaria la siguiente cita: (...); 54. Lo anterior nos lleva a la identificación del tratamiento dado a los hechos por parte del tribunal a quo, omitiendo los hechos imputados en la acusación y los probados en el proceso, los cuales indicamos el detalle en el siguiente cuadro (...); 55. De manera que, respecto a la aludida existencia del mandato existen múltiples incongruencias en la acusación y las declaraciones de la víctima, que hacen que el fallo dictado esté caracterizado de contradicción e ilogicidad en sus motivaciones, pues como puede advertirse al verificar el expediente, las conclusiones a las que el tribunal a quo y las motivaciones, no se desprenden de los hechos y pruebas presentados en la acusación interpuesta, ni de las declaraciones de la víctima, las cuales vale resaltar resultan contradictorias entre sí, lo que equivale a una ausencia de motivación, que impide controlar la legalidad de la sentencia; 56. No obstante lo anterior, aún más palpable los vicios que caracterizan la decisión, es notable como el tribunal a quo no valoró la prueba aportada y de manera irracional no retuvo tipo penal de abuso de confianza. De los trabajos del jurista alemán Ernst Von Beling, la doctrina penal recurre lo que usualmente se denomina como análisis estratificado del delito a fin de determinar cuando éste está presente. En dicho sentido, Beling define el delito como la acción típica, antijurídica, culpable, sometida a una adecuada sanción penal y que llena las condiciones objetivas de la punibilidad, condiciones que no se encuentran en el presente caso, pero que el tribunal

de primer grado tipificó y de manera más absurda aún el tribunal a quo o de segundo grado replicó; 57. Según la definición indicada y en base al análisis estratifica del delito, a fin de que este pueda considerarse presente deben existir los siguientes elementos: 1) Acción; 2) Tipicidad; 3) Anti juridicidad; 4) Culpabilidad; 5) Punibilidad. Veamos a continuación como se encuentran presentes en contraposición con la motivación dada por el tribunal a quo, a pesar de que no subsumió ninguno de los elementos que configuraban el delito; 58. En primer lugar tomemos la tipicidad. Según este requerimiento, una acción es típica cuando encuadra estrictamente en una descripción precisa contenida en una ley penal no retroactiva. En el presente caso, el tipo penal imputado es el de abuso de confianza, contenido en el artículo 408 del Código Penal. La preguntaría sería: ¿Encajan los hechos del caso en este tipo? La respuesta es no, sin embargo, es importante que analicemos; rada uno de sus elementos para llegar a dicha conclusión; (...); 61. Sin embargo veamos los elementos constitutivos del delito, para de ahí inferir si estamos ante la presencia de abuso de confianza; a. El hecho material de sustraer o distraer: (...). En el caso concreto, no puede establecerse que fue confiado nada al exponente, al observar el contrato de compraventa de acciones, el señor Gianni Novantini firma por su propio nombre dicho contrato y establece de manera precisa que el mismo entregó las sumas al señor Campagna, y no presenta ningún documento que acredite que pagó que confió los US\$100.000.00 dólares a este último. b. El carácter fraudulento de la sustracción, distracción o intención delictual del agente: (...). En la especie, frente a este elemento debemos decir que no existe carácter fraudulento alguno, si partimos de la obligación a restituir como podemos notar el señor Gianni Novantini no ha recibido valores, ni mandato para tener la obligación de retornarlos. (...). c. el perjuicio causado al propietario, poseedor detentador del objeto sustraído o distraído: (...) En el caso concreto, el perjuicio debe ser económico, al tratarse la cosa entrega de alegadas sumas de dinero, sin embargo al igual que el punto anterior, al no existir entrega alguna de tales fondos, no puede encontrarse perjuicio alguno en contra de la alegada víctima. d. La naturaleza del objeto: efectos, capitales, mercancías, billetes, finiquitos o cualquier documento que contenga obligación o que opere descargo: (...) En el particular la acusación refiere a sumas de dinero, sin embargo no existe prueba de entrega de fondos, y mucho menos de la existencia de dicha entrega en manos del exponente, por lo que es imposible retener este elemento en los hechos invocados. e. La entrega de este objeto, cuando ha sido confiado o entregado, a cargo de devolverlo o presentarlo o cuando tenía aplicación determinada: (...) La entrega de los US\$100,000.00 no fueron entregados al exponente; y, a la fecha la víctima no ha presentado soporte alguno. ni mucho menos una versión consistente de cómo entregó dichos valores, no existe recibo, poder o contrato suscrito con el exponente. f. Que la entrega haya tenido lugar a título de mandato, depósito, alquiler, prenda, préstamo a uso, comodato o para un trabajo sujeto o no a remuneración: (...) En este caso, la parte querellante y hoy recurrida alega la existencia de un mandato, sin embargo hay que establecer que el contrato de mandato es un acto por el cual una persona da a otra poder para hacer alguna cosa por el mandante y en su nombre (...) por lo que ante la no configuración de contrato de mandato, quedamos frente a un contrato de venta de acciones, el cual no está incluido en el artículo 408, y por tanto no es aplicable al texto; 62. La indicación que la acusación hace respecto de estos elementos es bastante precisa. Sin embargo, la realidad es que los hechos del caso no permiten identificar los mismos, a fin de configurar el delito de abuso de confianza, no obstante el tribunal a quo replicó una vez más las motivaciones del juez de primer grado y estableció que si se configuraban los elementos ya descritos; 63. De lo anterior se evidencia que los hechos del caso no pueden ser subsumidos en el tipo penal de abuso de confianza y, por tanto, no es posible configurar el delito. B. Sobre la ausencia de culpabilidad. 64. Una acción es culpable cuando está acompañada de un componente psicológico característico, que puede ser el dolo o la culpa. En el presente caso se sostiene que la acción del señor Nearco Campagna habría sido dolosa, es decir, intencional. Pero, aplicando las reglas de valoración de la prueba, como las máximas de experiencia y sana crítica, debemos preguntarnos, si el señor Novantini, en el año 2012 hubiese entregado los US\$100,000.00 que este dice haber entregado para el mandato de la compraventa de acciones, y el señor Campagna en el año 2015 suscribe de manera voluntaria la declaración jurada en la que reconocía las sumas manejadas, a pesar de no existir comprobante de pago del señor Novantini por ninguna de las sumas alegadas, ¿por qué no reconocería los supuestos fondos de la entrega de las acciones, cuando se trata de un monto ínfimo, en relación al monto reconocido? Además ¿podría sostenerse que una persona que declara bajo juramento adeudar una suma de dinero a otra y coloca en garantía varios bienes inmuebles, tiene "intenciones fraudulentas"? Si verdaderamente existiera un dolo en la acción del señor Nearco Campagna, ¿habría

éste suscrito un reconocimiento de deuda bajo las condiciones indicadas a favor del señor Gianni Novantini?; C Sobre la ausencia de punibilidad. 66. Cuando una acción es típica, antijurídica y culpable es punible o está sujeta a pena según el derecho positivo. En el presente caso, al tratarse de una acción que ni es típica ni es culpable, pues evidentemente tampoco es punible. De ahí que en el presente escrito sostenemos el rechazo de la acusación con constitución en actor civil interpuesta, ya que a partir de los hechos del mismo no puede sostenerse la existencia de una infracción penal 67. Quedando evidenciado que el hecho imputado no constituye un hecho punible, procede claramente el dictar una sentencia absolutoria a favor del imputado. Todo ello en base al numeral 3, artículo 337 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en relación al primer medio de casación propuesto por el recurrente es preciso aclarar que, al desarrollar el indicado medio, de manera constante el recurrente hace mención del tribunal *a quo*, así como de la sentencia emitida por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y de la que fue dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que esta redacción no permite distinguir de forma clara, cuándo el recurrente se está refiriendo al tribunal de juicio propiamente o, a la Corte de Apelación, ni cuando está argumentando sobre lo decidido en la sentencia emitida por la Novena Sala en ocasión de otro proceso, ni cuando sobre la dictada por la Segunda Sala, que es la que corresponde al proceso que hoy se decide;

Considerando, que pese a la confusa redacción de los fundamentos del primer medio que se expone en el recurso de casación, de la lectura del mismo parcamente se puede extraer como argumento central, que para el hoy recurrente, en la especie, nos encontramos frente a una doble persecución penal en su contra, lo que implica una violación al principio *non bis in idem*;

Considerando, que al ser propuesto el aludido medio ante la Corte *a qua*, la misma revalidó lo decidido por el tribunal de juicio en el sentido de que no se configuraba ninguna violación al principio *non bis in idem*, exponiendo como fundamento de su decisión, que, en la especie, fueron juzgados hechos distintos, toda vez que el proceso que nos ocupa tiene su origen en la suma de cien mil dólares norteamericanos (US\$100,000.00) que fueron entregados por el querellante al hoy recurrente Nearco Campagna para la compra de acciones en el Grupo Financiero Popular, mientras que los hechos a que refiere el proceso que tuvo lugar por ante la Novena Sala, se trató de que la víctima entregó al imputado diversas sumas de dinero, con el fin de que dichos valores fueran invertidos en una entidad de intermediación financiera que le ofreciera mejor rentabilidad, indicando la Corte *a qua* que, aun cuando existe identidad de partes involucradas, el fundamento y el hecho generador son distintos;

Considerando, que al examinar lo decidido por la Corte *a qua* es preciso acotar, que la doctrina más reconocida ha establecido en materia penal como elementos *sine qua non* para que se configure la violación al principio objeto de estudio, la concurrencia de la triple identidad, a saber: identidad de la persona, identidad del objeto e identidad de la causa; lo que ha sido refrendado tanto por la Suprema Corte de Justicia, como por nuestro Tribunal Constitucional; en tal sentido, corresponde al juzgador, a fin de determinar su configuración, escudriñar en el caso concreto, sistemáticamente la coexistencia de tales condiciones;

Considerando, que al proceder al estudio de las identidades que acaban de ser expuestas encontramos lo siguiente: la primera de las identidades, concerniente a que se trate de la misma persona, representa una garantía de seguridad individual porque juega a favor de una persona física en concreto, por lo que no posee un efecto extensivo; la segunda identidad, relativa al objeto de la persecución, recae sobre el hecho que resulta materia de imputación, debiendo existir correspondencia entre las hipótesis que se formulan como consecuencia de los procesos en cuestión, toda vez que se trata de una identidad fáctica, no así de la tipificación legal; y la tercera, identidad de causa, hace referencia a la similitud del motivo de persecución, la que es entendida como la misma razón jurídica de persecución penal o el mismo objetivo final del proceso;

Considerando, que al cotejo de los requisitos exigidos para que quede establecida una vulneración al principio *non bis in idem*, constatamos que en la especie, si bien se encuentran configuradas la primera y tercera de las identidades, al verificarse que la persona que hoy invoca la violación del indicado principio es la misma que ha sido juzgada dos veces como consecuencia del señalamiento e imputación que ha hecho el querellante y, que en ambos

procesos, se ha perseguido el mismo fin, que es la sanción penal por violación al artículo 408 del Código Penal Dominicano y el resarcimiento del perjuicio causado; sin embargo, en lo que concierne a la segunda de las identidades, relativa al objeto de la causa, la misma no se visualiza, al quedar demostrado que los procesos a los que hace alusión el recurrente, uno se trata de una imputación por la disipación de la suma de cien mil dólares norteamericanos (US\$100,000.00) que fueron entregados por el querellante al hoy recurrente para la compra de acciones en el Grupo Financiero Popular, y el otro, de la entrega de diversas sumas de dinero para que sean invertidas en una entidad de intermediación financiera que le ofreciera mejor rentabilidad al querellante; de lo cual se colige que, aunque se trata de las mismas personas y la misma calificación, el hecho generador de la causa no es el mismo, por lo que no se configura la identidad fáctica requerida;

Considerando, que esa tesis y conforme lo anteriormente transcrito, considera esta Corte de Casación que lo decidido por la Corte de Apelación ha sido correcto, en el entendido de que tanto la Corte *a qua* como el tribunal de grado ofrecieron razones suficientes amparadas en el orden legal y el marco constitucional para establecer que en la especie, no existe ninguna violación al principio *non bis in idem*, y que contrario a esto, se ha hecho una adecuada aplicación de la norma constitucional y apreciación de los hechos de la causa; motivos por los que resulta racional rechazar el primer medio invocado por el recurrente;

Considerando, que en lo que respecta al segundo medio de casación, referente a la inobservancia de las pruebas y errónea aplicación del artículo 408 del Código Penal Dominicano, el recurrente hace, al igual que en el primer medio, una redacción ambigua, al referirse indistintamente al tribunal de juicio y a la Corte de Apelación como tribunal *a quo*, sin embargo, del contenido de lo argumentado se puede colegir que el indicado medio se sustenta en la no configuración de los elementos constitutivos del abuso de confianza y en la no valoración de las pruebas, y en esa tesis será respondido;

Considerando, que al referirse a la valoración probatoria y la retención del tipo penal atribuido, la Corte indicó, entre otras cosas, lo siguiente: *“18. Una vez escudriñada la decisión de marras claramente se advierten las valoraciones que le mereció a la Juzgadora a quo, la actividad del fardo probatorio de naturaleza testimonial y documental aportadas y debatidas, pruebas consideradas fehacientes, sin alteraciones, tachaduras o borraduras, las cuales se entretajan coherentemente y de las que se desprenden los elementos constitutivos de la responsabilidad penal, vinculando al imputado indubitavelmente con una falta que prueba el perjuicio ocasionado producto de la fracasada venta de acciones del grupo financiero del Banco Popular, al resultar ser un hecho irreal, alejado de toda verdad frente al querellante como comprador de buena fe; (...) 25. En tal sentido, la decisión impugnada carece de los vicios invocados por el recurrente, relativos a la violación a las normas relativas a la inmediación y concentración del juicio; error en la determinación de los hechos y la valoración de la prueba al rechazar la nulidad por doble persecución y contradicción en la motivación, error en la determinación de los hechos y la valoración de la prueba al retener el tipo penal de abuso de confianza, pues se sustenta en elementos probatorios que constituyen una versión lógica sobre lo acaecido, fuera de todo tipo de tergiversación de las circunstancias, plasmándolo así en todo su cuerpo, donde de una manera lógica y armónica se reconstruye el cuadro fáctico del ilícito, lo que permitió retenerle plena responsabilidad penal al imputado sin lugar a dudas para la razón; 26.- De lo anteriormente analizado, igualmente, la Corte advierte que lo planteado por el recurrente no posee asidero jurídico alguno al considerar que la decisión cuestionada pondera en su conjunto y de forma armónica e integral todas las pruebas aportadas, por lo que su decisión se encuentra ajustada a la sana crítica, la lógica y máxima de experiencia que debe primar al momento de los Juzgadores valorar las pruebas, establecer los hechos y estatuir, protegiendo los principios de presunción de inocencia, valoración adecuada de las pruebas y el debido proceso de ley, lo que conlleva a esta Alzada a rechazar las pretensiones del imputado, en su calidad de parte recurrente, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal, y en consecuencia, confirmar la decisión impugnada en todas sus partes, acogiendo en tal sentido, las conclusiones formuladas por el querellante, en su condición de parte recurrida, por ser apegadas a los hechos y conforme al derecho”;*

Considerando, que tras la evaluación del acto jurisdiccional atacado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que la Corte de Apelación dio respuesta oportuna a las quejas que realizó el recurrente a la decisión de primer grado, en lo relativo a la valoración probatoria, así como a la retención del tipo penal de abuso

de confianza, ante la no concurrencia de los elementos constitutivos del tipo, motivaciones que para esta Alzada resultan pertinentes, suficientes y acordes al aspecto tratado, por lo que carece de fundamentación lógica el medio propuesto por el recurrente;

Considerando, que por todo lo previamente analizado ha quedado establecido, que al fallar como lo hizo, la Corte *a qua* justifica de forma integral su dispositivo, ofreciendo motivos válidos y suficientes para lo cual tomó en consideración los aspectos invocados por el hoy recurrente, y a partir de la ponderación de los mismos, fueron satisfechos los requerimientos del hoy recurrente en casación; por tanto, dada la inexistencia del vicio aducido en el medio objeto de estudio, procede el rechazo del mismo;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que por todas las razones expuestas y al no haberse constatado ningún vicio en la sentencia analizada, procede rechazar la acción recursiva de que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que conforme al artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”*; por lo que en la especie, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, dado que ha sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite el escrito de defensa de Gianni Novantini en el recurso de casación interpuesto por Nearco Enrico Campagna González, contra la sentencia núm. 502-01- 2018-SEEN-00144, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el referido recurso de casación, en consecuencia, confirma la decisión recurrida por los motivos expuestos;

Tercero: Condena al recurrente del pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Nelys B. Rivas Cid y Edward Veras Vargas, a nombre de Gianni Novantini, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Maria G. Garabito Ramírez y Vanesa E. Acosta Peralta. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.